

RESOLUCIÓN NÚMERO 017-CDPC-2021-AÑO-XV. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 050- 2021.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo número **227-NC-8-2021**, referente a una operación de concentración económica entre las sociedades mercantiles extranjeras **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL B.V.** (“Comprador”), y **GRUPO ORBIS, S. A.** (“Vendedores” y/o “Target”), siendo esta última, dueña y controladora de varias sociedades en territorio hondureño, transacción mercantil por medio de la cual la sociedad Akzo Nobel Coatings International B.V., adquirirá la totalidad de las acciones de Grupo Orbis, S. A., y con ello el control absoluto de esta y de todas sus entidades controladas, incluyendo a la sociedad mercantil hondureña Pintuco de Honduras, S. A. Solicitud presentada por los abogados Antonio José Montes Rittenhouse y Roy Porfirio Zavala, en representación del “Comprador” y el “Vendedor” respectivamente, representación debidamente acreditada.

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Con fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte y uno (2021), los apoderados legales de las entidades **Akzo Nobel Coatings International B.V.** y **Grupo Orbis, S. A.** comparecieron ante la Comisión a presentar escrito intitulado “Notificación de Concentración Económica de conformidad con el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. Se tenga por bien notificada para todos los efectos legales. Se Acompañan Documentos.”
2. Que en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte y uno (2021), la Comisión admitió la solicitud referida junto con la información acompañada al escrito inicial y procedió a requerir al compareciente a proceder al pago resultante del cálculo en concepto de tasa de verificación de concentración económica.
3. Que en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte y uno (2021), los apoderados legales de los agentes económicos interpusieron ante la Comisión un Recurso de Reposición contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte y uno (2021).
4. Que en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte y uno (2021), la Secretaría General notifica a los apoderados legales de los agentes económicos intervinientes la Resolución número 037-2021 de fecha diecisiete (17) de

septiembre de dos mil veinte y uno (2021), por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición antes mencionado.

5. Que en fecha doce (12) de octubre de dos mil veinte y uno (2021), en cumplimiento a lo proveído por la Comisión, la Dirección Técnica tuvo por recibido el expediente en cuestión, para la continuación del procedimiento.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración económica, haciendo una referencia de las partes notificantes ante la Comisión y los agentes económicos firmantes en el acuerdo de Transacción.

AGENTES ECONÓMICOS INTERVINIENTES

AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL B.V. (Sociedad Extranjera Compradora)

Sociedad debidamente constituida y existente de conformidad a las leyes de los Países Bajos, con oficinas principales en Christian Neefestraat 2, 1077WW Amsterdam, Países Bajos, inscrita en la Cámara de Comercio con el número CCI 09078208.

De acuerdo con la modificación al Artículo 2 del objeto social de los estatutos de la escritura de constitución, la sociedad tendrá por objeto: a) adquirir participaciones en el capital de las empresas, así como administrar y financiar empresas que se dediquen, entre otras cosas, a la fabricación y/o comercialización de pinturas y productos afines, todo lo anterior en el sentido más amplio de la palabra, incluyendo la fabricación y comercialización de materias primas y otros componentes necesarios, así como la fabricación de resinas sintéticas y productos derivados; b) la fabricación y comercialización de los productos arriba mencionados; c) financiar, adquirir y participar en empresas con actividades en otros sectores industriales, así como adquirir, administrar, explotar, gravar y enajenar bienes, incluyendo derechos de propiedad intelectual, así como invertir en activos financieros; d) adquirir y administrar patentes, marcas y otras propiedades intelectuales y derechos de propiedad intelectual; ...

De acuerdo al escrito de notificación, Akzo Nobel Coatings International B.V. es una empresa multinacional holandesa que crea pinturas y recubrimientos de alto rendimiento para la industria y los consumidores de todo el mundo. Su cartera de marcas de categoría mundial incluye Dulux, International, Sikkens e Interpon, en las que confían sus clientes de todo el mundo. Akzo Nobel Coatings International B.V. está presente en más de 150 países. Akzo Nobel N.V. es el titular del 100% de las acciones y único accionista de Akzo Nobel Coatings International B.V.

GRUPO ORBIS, S. A. (Sociedad Extranjera, Vendedores y/o Target)

Sociedad constituida y existente de conformidad a las leyes de la República de Colombia, con oficinas principales en Calle 19ª No. 43B-41, Medellín, Colombia, identificada con Nit. 860.025.372-3, Matrícula Nro. 21-013626-04, constituida por escritura pública número 3.030 del 18 de junio de 1.969, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 7 de junio de 1.973, bajo el número 5295 del Libro IX.

De acuerdo con la Escritura de Constitución en el Capítulo III del Objeto Social, Artículo Quinto de la Descripción del Objeto, la sociedad tiene por objeto: a) la adquisición, distribución y venta de toda clase de mercancías, materias primas y productos elaborados; la celebración de negocios de importación, exportación, consignación y comisión para la venta; la agencia y representación de casas nacionales y extranjeras; la promoción, organización, administración y manejo de negocios ajenos que se le confían por sus dueños. b) la vinculación económica a otras sociedades que persiguen fines iguales o semejantes a los que la sociedad se propone desarrollar o que en alguna forma tiendan a ampliar sus negocios o a mejorarla. Podrá también la sociedad, en cumplimiento de su objeto, abrir y explotar los establecimientos comerciales, industriales que requiera; obtener concesiones, patentes, marcas y nombres registrados, relativos a su actividad característica; dar y recibir dinero en préstamo y otorgar garantías sobre sus bienes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; celebrar el contrato de cuenta corriente en bancos, agencias bancarias, corporaciones financieras y, en general, con toda clase de personas naturales o jurídicas.

De acuerdo al escrito de notificación, Grupo Orbis, S. A. es un conglomerado industrial colombiano diversificado con negocios altamente complementarios relacionados con la cadena de valor de pinturas y recubrimientos. Tiene presencia en la mayoría de los países de Centro y Suramérica y 100 años de actividad comercial. Los accionistas actuales que poseen el 5% o más de las acciones del Grupo Orbis, S. A., son los siguientes:

Accionista	Participación Accionaria
	(Porcentaje)
Fundación Saldarriaga Concha	12.85
Cuatro Haches S.A.S.	8.19
AKRO S.A.	6.52
Avenir S.A.S.	5.80
Invedume S.A.S.	5.17
Resto (numerosos con participaciones individuales relativamente pequeñas)	61.47
Total	100.00
Fuente: Escrito de notificación del Expediente de Mérito.	

PINTUCO DE HONDURAS, S. A. (Sociedad Hondureña sobre la cual Grupo Orbis, S A. tiene participación de forma indirecta)

Sociedad Anónima constituida y existente de conformidad a las leyes de la República de Honduras, mediante escritura número ciento noventa y cuatro (194), el veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962), autorizada por el Notario Florentino Álvarez Canales e inscrita bajo el número treinta (30), folios noventa y dos (92) a ciento cinco (105) del tomo treinta y uno (31) del Registro Mercantil del Departamento de Francisco Morazán, modificado su domicilio social a la ciudad de Choloma, Departamento de Cortés, mediante instrumento número veinticuatro (24) de fecha nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001), autorizado por el Notario César Augusto Batres Galeano, e inscrito bajo el número cincuenta y uno (51) del tomo cuatrocientos treinta y ocho (438) del Registro Mercantil de San Pedro Sula del Departamento de Cortés, reformada su denominación social de Kativo de Honduras, S. A. a Pintuco de Honduras, S. A. en la escritura pública número noventa y uno (91) de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), autorizada por el Notario Juan Bautista Santos, debidamente inscrita bajo el número sesenta y dos (62) del tomo setecientos treinta y ocho (738) del Registro Mercantil de San Pedro Sula del Departamento de Cortés. De acuerdo con el Pacto Primero de la escritura pública número noventa y uno (91), el objeto de la sociedad es la compra y venta de mercaderías en general, importación, exportación, representaciones, instalar y explotar industrias y cualquier otra actividad de lícito comercio. Girará bajo la denominación de "Pintuco de Honduras, S. A."

De acuerdo al escrito de notificación, Pintuco de Honduras, S. A. es la única entidad del Grupo Orbis, S. A. que opera en Honduras. Se dedica al negocio de pinturas y recubrimientos. Sus principales marcas comercializadas localmente en Honduras son Protecto y Pintuco. Los accionistas y participaciones accionarias actuales de la sociedad Pintuco de Honduras, S. A., son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación Accionaria
		(Porcentaje)
Kativo Chemical Industries, S. A.	304,471	80.0
Kativo Holding Co., S. A.	76,118	20.0
Total	380,589	100.0

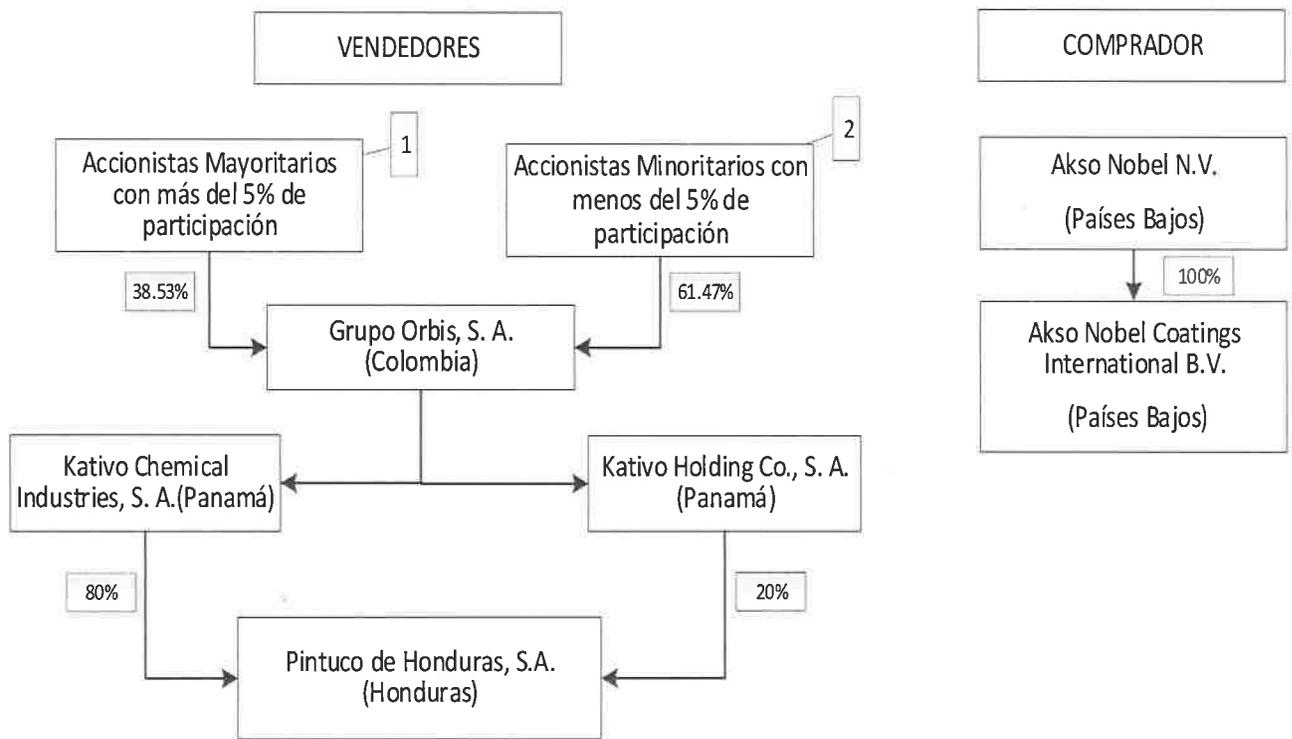
Fuente: Escrito de notificación del Expediente de Mérito.

CONSIDERANDO (3): Que de acuerdo a lo manifestado en el Escrito de Notificación presentado ante la Comisión por los apoderados legales de las sociedades mercantiles extranjeras **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL B.V.** ("Comprador") y **GRUPO**

ORBIS, S. A. (“Vendedores” y/o “Target”) respectivamente, la operación de concentración económica consiste en la compraventa del cien por ciento (100%) de las participaciones que los accionistas vendedores poseen en la compañía “Target”, Grupo Orbis, S. A., con efectos indirectos en la empresa Pintuco de Honduras, S. A., única filial hondureña del Grupo Orbis, S. A.

Los esquemas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas pre y post operación de la concentración económica descrita previamente.

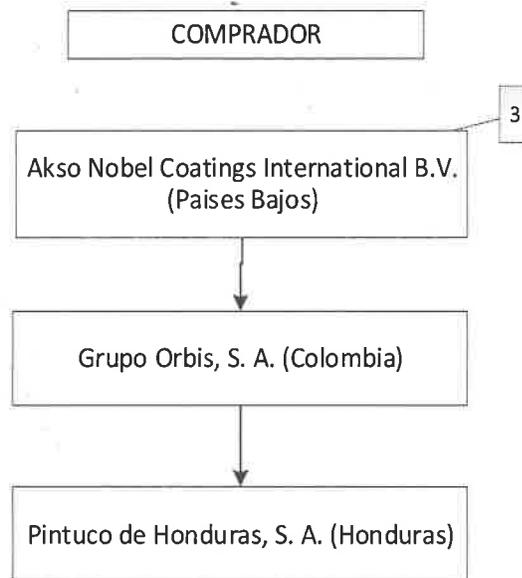
ESQUEMA PRE-OPERACIÓN



1/ Los accionistas mayoritarios que poseen el 5% o más de las acciones del Grupo Orbis, S. A. son los siguientes: Fundación Saldarriaga Concha (12.85%), Cuatro Hatches S.A.S. (8.19%), AKRO S.A. (6.52%), Avenir S.A.S. (5.80%), e Invedume S.A.S. (5.17%).

2/ Los accionistas minoritarios que poseen menos del 5% de las acciones del Grupo Orbis S. A. son un total de 90 accionistas que suman el 61.47% de participación accionaria.

ESQUEMA POST- OPERACIÓN



3/ Después del cierre de la transacción de la concentración económica propuesta, en la que Akso Nobel Coatings International B.V. adquirirá la totalidad de las acciones del Grupo Orbis, S. A. a sus accionistas, el comprador tendrá el control absoluto del Grupo Orbis, S. A. ("target") y de todas sus entidades controladas, incluyendo a Pintuco de Honduras, S. A.

CONSIDERANDO (4): Que en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico en cuanto al procedimiento relativo a las Concentraciones Económicas, la Comisión mediante providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veinte y uno (2021) ordenó el traslado de las diligencias a la Dirección Técnica, a fin de que por medio de las unidades técnicas éstas emitiesen los correspondientes dictámenes.

CONSIDERANDO (5): Que en atención a lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-014-2021, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (2021), procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

Valoración de Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución

Valoración de Umbral sobre la Participación en el Mercado Relevante

Conforme a la información disponible sobre la participación en el mercado relevante, consignada en el escrito de notificación, las Partes sólo coinciden como competidores (previo a la operación de concentración económica) en el subsegmento de recubrimientos para automóviles y OEMs y en el de recubrimientos en polvo en Honduras, así: Grupo Orbis, S. A., a través de su filial, Pintuco de Honduras, S. A., cuenta con una cuota del 36% en el primer subsegmento y con una cuota de 1.9% en el segundo subsegmento; mientras que Akzo Nobel Coatings International B.V. cuenta con una cuota de 1.8% en el primer subsegmento y con una cuota de 11.8% en el segundo subsegmento, respectivamente.

Por lo tanto, al tener Pintuco de Honduras, S. A., el 36% y Akzo Nobel Coatings International B.V. el 1.8% de participación en el mercado de Honduras, para el subsegmento de recubrimientos para automóviles y OEMs, se cumple en primera instancia al menos con uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a la participación en el mercado relevante, en el sentido que se entenderá que debe notificarse la concentración económica, cuando los agentes económicos directamente involucrados en la operación de concentración económica en el territorio nacional excedan una participación de veinticinco por ciento (25%) del mercado relevante.

Análisis de Mercado

Mercado Relevante

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambiabilidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambiabilidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas.

Bajo las consideraciones anteriores, para el mercado específico de las pinturas y recubrimientos, en el escrito de notificación se identifican por separado cuatro (4) segmentos completamente diferenciados entre sí: (i) el mercado de recubrimientos decorativos, (ii) el mercado de recubrimientos industriales, (iii) el mercado de materiales compuestos, y (iv) el mercado de polímeros y adhesivos industriales. Un aspecto a resaltar es la presencia o no de las partes de esta concentración económica en el mercado hondureño en los segmentos de recubrimientos indicados, en tanto es uno de elementos definitorios del mercado relevante (producto y geográfico). En este sentido, se resume lo establecido en el escrito de notificación para cada uno de los segmentos de recubrimientos como sigue:

- a. **Mercado de recubrimientos decorativos:** Akzo Nobel Coatings International B.V. no está presente, sólo Grupo Orbis, S. A., a través de su filial, Pintuco de Honduras, S. A. está presente en este mercado en Honduras con una cuota de 21.5%.
- b. **Mercado de recubrimientos industriales:** Las Partes sólo coinciden como competidores en el subsegmento del mercado de recubrimientos para automóviles y OEM y en el subsegmento del mercado de recubrimientos en polvo en Honduras. Grupo Orbis, S. A., a través de su filial, Pintuco de Honduras, S. A., cuenta con una cuota de 36% en el primer mercado y con una de 1.9% en el segundo; mientras que Akzo Nobel Coatings International B.V. cuenta con una cuota del 1.8% y del 11.8% respectivamente.
- c. **Mercado de materiales compuestos:** Akzo Nobel Coatings International B.V. no está presente, sólo Grupo Orbis, S. A., exporta a Honduras desde Colombia a través de su filial Andercol; sin embargo, su cuota de mercado en Honduras no es significativa.
- d. **Mercado de polímeros y adhesivos industriales:** Akzo Nobel Coatings International B.V. no está presente, sólo Grupo Orbis, S. A., a través de su filial, Pintuco de Honduras, S. A. está presente en este mercado en Honduras con una cuota estimada de 9.27% (polímeros para la producción de recubrimientos) y 37.53% (polímeros para pinturas decorativas (disolventes)).

En el caso concreto de esta operación de concentración económica, en vista de la descripción de la transacción notificada por los concurrentes y de la actividad

en común en el mercado nacional en la que participan los agentes económicos involucrados, concerniente al segmento del mercado de los recubrimientos industriales en general, el mercado relevante de producto y geográfico que se está afectando directamente en la presente concentración económica es en particular **“el subsegmento del mercado de recubrimientos para automóviles y OEM y el subsegmento del mercado de recubrimientos en polvo en el territorio nacional”**.

Grado de Concentración de Mercado

Una vez definido el mercado relevante de producto y geográfico, el siguiente paso en el análisis de las condiciones de competencia es comprobar la existencia o no de una posición dominante sobre el mercado identificado, dado el nivel de participación notable en el mismo. Para este tipo de análisis, uno de los criterios comúnmente utilizados a nivel de las autoridades de competencia es la medición del grado de concentración. El grado de concentración del mercado se utiliza por las autoridades de competencia como una primera señal para advertir de los posibles riesgos de eventuales situaciones y de distorsiones que pueden afectar la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores.

De acuerdo a la teoría económica, la intensidad de la competencia en un mercado está directamente relacionada con el número de firmas que participan en el mercado y el grado de desigualdad entre ellas. La medición del tamaño relativo de las empresas que participan en un mercado y la intensidad de la competencia que pueda darse dentro del mismo, se realiza a través de indicadores llamados índices de concentración.

El grado de concentración es función del número de empresas participantes en un mercado y de sus respectivas cuotas de mercado. Una de las herramientas que se utiliza para medir el grado de concentración es el Índice Herfindhal Hirschman (IHH). A nivel internacional, se reconoce que cualquier amenaza para el mercado aparece a partir del grado de concentración que se genere producto de la operación de concentración. El Índice Herfindhal Hirschman se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones o las cuotas de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del IHH oscilan entre cero (condición de competencia perfecta en el mercado) y diez mil (condición de control monopólico en el mercado).

En base a los parámetros establecidos por la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission en inglés) de los Estados Unidos de América en las guías para las concentraciones horizontales, que han sido ampliamente adoptados por las autoridades de competencia a nivel mundial, se consideran mercados desconcentrados o de baja concentración aquellos que presentan un IHH de hasta 1,500 puntos (mercados con hasta 7 firmas de tamaño equivalente), mercados moderadamente concentrados aquellos que presentan un IHH entre 1,500 y 2,500 puntos (mercados con hasta 4 firmas de tamaño equivalente), y mercados altamente concentrados aquellos que presentan un IHH superior a 2,500 puntos (mercados con hasta 3 ó 2 firmas de tamaño equivalente o monopólicas).

El cuadro siguiente, muestra las cuotas de participaciones individuales y conjuntas de Grupo Orbis, S. A., a través de su filial Pintuco de Honduras, S. A. y Akzo Nobel Coatings International B.V. para cada segmento y subsegmento del mercado hondureño.

Segmento	Subsegmento	Cuotas de Mercado en 2019 (%)		
		Grupo Orbis, S. A. a través de Pintuco de Honduras, S.A.	Akzo Nobel Coatings International B.V.	Conjunta
		Pre-operación	Pre-operación	Post-operación
Recubrimientos Decorativos	--	21.5	--	21.5
Recubrimientos Industriales	De Automóviles y OEM	36	1.8	37.9
	De Marinos y Protección	19.1	--	19.1
	En Polvo	1.9	11.8	13.7
	De Bovinas	--	--	--
	Para Embalaje y Latas	--	0.7	0.7
	Aeroespaciales	--	--	--
	Para el Tráfico	23.3	--	23.3
	Para Madera	92.4	--	92.4
	Otros	--	--	--
Materiales Compuestos	--	--	--	--
Polímeros y Adhesivos Industriales	Para Producción de Recubrimientos	9.27	--	9.27
	Para Pinturas Decorativas (Disolventes)	37.53	--	37.53

Fuente: Escrito de notificación del Expediente de Mérito.

Es importante tomar en cuenta las características que refieren al tipo de participaciones que se presentan en las sociedades involucradas. Por un lado, en el caso del Grupo Orbis, S. A., las participaciones en Honduras son directas, en cada segmento y subsegmento de mercado señalado en el cuadro, a través de su filial Pintuco de Honduras, S. A.; mientras por otro lado, en el caso de Akzo Nobel Coatings International, B.V., las participaciones registradas son de forma indirecta, diluidas en las operaciones que realizan sus clientes, quienes importan y comercializan el producto perteneciente a cada segmento y subsegmento del mercado nacional señalado en el cuadro anterior, siendo estos: los subsegmentos de automóviles y OEM, en polvo y para embalaje y latas, todas dentro del segmento de recubrimientos industriales.

Tal como se mencionó con anterioridad, las Partes sólo coinciden como competidores en el subsegmento del mercado de recubrimientos para automóviles y OEM y en el subsegmento del mercado de recubrimientos en polvo en Honduras, ambos subsegmentos dentro del segmento de recubrimientos industriales. El único segmento en el cual el Grupo Orbis, S. A., a través de su filial Pintuco de Honduras,

S. A., y Akzo Nobel Coatings International B.V. no están presentes en el mercado hondureño es en el segmento de materiales compuestos.

En tal sentido, dadas estas particulares en las precitadas participaciones, no resultaría procedente, para efecto de este análisis, realizar un cálculo *per se* del IHH para cada segmento y subsegmento del mercado entre ambas sociedades, en el escenario de contar con información en cada segmento y subsegmento, donde se infiere una gran cantidad de participantes.

Barreras de Entrada

Otra herramienta de la teoría de la competencia utilizada es el de las barreras de entrada, para lo cual no existe una definición y clasificación internacionalmente aceptada. Sin embargo, las barreras a la entrada representan los diferentes obstáculos que impiden el ingreso de nuevos competidores al mercado, y que por lo general se clasifican en tres tipos de barreras: legales, institucionales y estructurales. En el análisis de poder mercado, la importancia de las barreras de entrada radica: a) en que si un mercado posee barreras de entrada insignificantes no es necesario preocuparse por los posibles efectos de conductas anticompetitivas; ya que el mercado corregiría este fallo automáticamente con la entrada de nuevos competidores, o b) en que si un mercado posee altas barreras de entrada será más fácil para cualquier empresa con poder, abusar del mismo.

A nivel de los mercados afectados, *a priori* no se identifican barreras a la entrada o al ingreso de nuevos competidores, por varias razones: a) no existen restricciones para que cualquier competidor pueda adquirir libremente las materias primas y los bienes intermedios de una amplia gama de proveedores y fuentes de suministro de recubrimientos, ya sea nacionales o extranjeros; y por otra parte, b) no existen restricciones para que cualquier competidor pueda crear una red de venta y distribución a nivel local o para utilizar la amplia gama de vendedores y distribuidores que ya están en operación, y c) no existen restricciones para entrar en el mercado debido a la existencia de patentes, conocimiento u otros derechos de propiedad intelectual.

Valoración de Posibles Efectos en el Mercado derivado de la Operación de Concentración Económica.

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11 que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la

República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

Bajo este contexto y como fuera referido, esta operación de concentración económica notificada consiste en la compraventa del cien por ciento (100%) de las participaciones que los accionistas vendedores poseen en la compañía “target”, Grupo Orbis, S. A., con efectos indirectos en la empresa Pintuco de Honduras, S. A., única filial hondureña del Grupo Orbis, S. A.

Con la pretendida operación de concentración económica, se advierte un cambio de control de la sociedad vendedora por parte de la sociedad compradora, Akzo Nobel Coatings International B.V., y tomando en cuenta las características diferenciadas en cuanto a las participaciones, tanto de Grupo Orbis, S. A., a través de su filial Pintuco de Honduras, S. A., como de Akzo Nobel Coatings International B.V. en el territorio nacional; lo cual es indicativo que la estructura en el mercado identificado prevalece post-operación de la concentración económica, implicando únicamente ligeros aumentos en la participación de Akzo Nobel Coatings International B.V. en dos de los subsegmentos de recubrimientos industriales en los que comparte presencia con Grupo Orbis, S. A., a través de su filial Pintuco de Honduras, S. A.; y, la incursión en nuevos segmentos como el de recubrimientos decorativos y el de polímeros y adhesivos industriales, además de algunos subsegmentos del segmento de recubrimientos industriales por parte de Akzo Nobel Coatings International B.V.

Por otra parte, vale decir que, según declaraciones juradas incluidas en el expediente del Caso, la sociedad adquirente no participa en ninguna otra operación de concentración económica, ni en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras.

Análisis de la Sección de No Competencia

En la copia del Acuerdo de Compraventa de Acciones entre Grupo Orbis, S. A. (“Vendedores” y/o “Target”) y Akzo Nobel Coatings International B.V. (“Comprador”), surge la Sección 6.12 de No Competencia dirigido a los “Vendedores” y a sus Filiales, que literalmente establece lo siguiente:

- (a) Durante el periodo que comienza en la fecha de este Acuerdo y que termina en el segundo (2do) aniversario después de la Fecha de Cierre, los Vendedores no deberán, y harán que sus Filiales no: (i) se dediquen a operaciones o actividades en cualquiera de los países en los que operan las Entidades de la Compañía que compitan con el Negocio a la fecha de este Acuerdo (el “Negocio Competidor”); ni (ii) adquieran ni tengan una participación o Controlen a cualquier Persona que se dedique a las

operaciones o actividades en cualquiera de los países en los que operan las entidades de la Compañía que compitan con el Negocio.

- (b) Nada de lo dispuesto en esta Sección 6.12 prohibirá, restringirá o limitará a los Vendedores y a sus Filiales para: (i) comprar o poseer hasta un diez por ciento (10%) de las acciones emitidas y en circulación de una sociedad que desarrolle cualquier Negocio Competidor, pero sólo en la medida en que (x) los Vendedores o sus Filiales no controlen dicha sociedad, o (y) si los Vendedores o sus Filiales controlan dicha sociedad, (A) los directores o ejecutivos designados por los Vendedores o sus Filiales en dicha sociedad no sean Personas que hayan sido directores o ejecutivos en cualquiera de las Entidades de la Compañía antes de la Fecha de Cierre; y (B) se establezcan barreras de información adecuadas para evitar que dichos directores reciban cualquier información competitiva de las Entidades de la Compañía por parte de Personas que hayan sido directores o ejecutivos en cualquiera de las Entidades de la Compañía antes de la Fecha de Cierre; o (ii) la compra, adquisición, tenencia o propiedad de acciones o participaciones en cualquier Persona que obtenga menos del veinte por ciento (20%) de sus ingresos totales consolidados en el ejercicio fiscal más reciente de actividades que constituyen un Negocio Competidor.

Sobre lo que versa la Sección 6.12 literal a) de no competencia, se consideran adecuados tanto la duración temporal permitida de 2 años entre la Fecha de Inicio y la Fecha de Cierre del Acuerdo, como la limitación del ámbito geográfico, para permitir razonablemente al Comprador, dentro de ese plazo, que los Vendedores y sus Filiales, no se dediquen ni adquieran, participen o controlen a cualquier persona que se dedique a las operaciones o actividades en cualquiera de los países en los que operan las entidades de Grupo Orbis, S. A., que compitan con el negocio.

En lo que respecta al literal b) de la Sección 6.12 de no competencia, se considera adecuado que en el Acuerdo se establezca las aclaraciones de que nada de lo dispuesto en esta Sección prohibirá, restringirá o limitará a los Vendedores y a sus Filiales para:

- (i) comprar o poseer hasta un diez por ciento (10%) de las acciones emitidas y en circulación de una sociedad que desarrolle cualquier Negocio Competidor, pero solo en la medida en que los Vendedores o sus Filiales no controlen dicha sociedad, o en el caso en que los Vendedores o sus Filiales si controlen dicha sociedad, (A) que los directores o ejecutivos designados por los Vendedores o sus Filiales en dicha sociedad no sean Personas que

- hayan sido directores o ejecutivos en cualquiera de las Entidades de la Compañía antes de la Fecha de Cierre; y (B) que se establezcan barreras de información adecuadas para evitar que dichos directores reciban cualquier información competitiva de las Entidades de la Compañía por parte de Personas que hayan sido directores o ejecutivos en cualquiera de las Entidades de la Compañía antes de la Fecha de Cierre; o
- (ii) la compra, adquisición, tenencia o propiedad de acciones o participaciones en cualquier Persona que obtenga menos del veinte por ciento (20%) de sus ingresos totales consolidados en el ejercicio fiscal más reciente de actividades que constituyen un Negocio Competidor.

En esas condiciones, se considera que las literales a) y b) de la Sección 6.12 de no competencia bajo análisis puede ser admitida en los términos pactados por las partes en el Acuerdo de Compraventa de Acciones.

CONSIDERANDO (6): Que en adición al análisis realizado por la Dirección Económica, la Unidad Legal, en cumplimiento a lo proveído por la Autoridad Técnica, emitió el respectivo dictamen para lo cual procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

De la Operación de Concentración Económica expuesta por los Intervinientes:

En el escrito presentado por los apoderados legales de las sociedades mercantiles intervinientes en el proceso en cuestión, se plantea una concentración económica a llevarse a cabo en el extranjero y con efectos indirectos sobre una sociedad mercantil constituida en territorio hondureño, consistente en una operación de compra venta de acciones la cual se llevará a cabo entre las sociedades mercantiles **Akzo Nobel Coatings International B.V.** y **Grupo Orbis, S. A.**, esta última propietaria indirecta de la sociedad hondureña denomina Pintuco de Honduras, S. A.

Expresan las partes que la principal razón económica de Akzo Nobel para la adquisición prevista, se debe principalmente a la fuerte capacidad de producción y distribución de la empresa adquirida, además esta última se ha centrado en innovaciones impresionantes con resultados tangibles.

Agregan que la combinación de las tecnologías, la investigación y desarrollo de ambas empresas daría lugar a mejores productos y más sostenibles para sus clientes.

Indican que la transacción creará sinergias, que deberían traducirse en ciertas eficiencias esperadas, como las siguientes:

- a. Sinergias Operativas
- b. Sinergias de Investigación y Desarrollo

Del procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica.

1. Que en lo relativo a las operaciones de concentración económica, la Ley de Competencia y su Reglamento, contiene disposiciones legales que rigen el procedimiento en cuestión.
2. Que de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, las personas naturales o jurídicas que estarán sometidas a la Ley de Competencia, aun aquellas con domicilio legal fuera de del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en territorio nacional. Por consiguiente, las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis, se encuentran sometidas a la Ley de Competencia.
3. Que la Ley en referencia establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión, por parte de los agentes económicos que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos.
4. Que con el sometimiento del control *pre operación* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier mercado, se procura analizar su compatibilidad con la Ley de Competencia, y si dicha operación no restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, en consonancia con el artículo 12 de la referida Ley.
5. Que para efectos de cumplir con la obligación de notificación, tanto el artículo 15 como el 22 reglamentario estipulan que se debe incluir en la solicitud, la información relativa a los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica directa o indirectamente; para lo cual los agentes económicos intervinientes en la operación notificada cumplieron la información base y general que mandan las disposiciones legales, en relación a las copias certificadas de las escrituras de constitución, modificación o transformación, el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directa e indirectamente en el proceso notificado, así como los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, y lo relativo a la composición del capital social de los intervinientes. No obstante no se cuenta en el expediente de mérito con información relacionada a las sociedades mercantiles denominadas Kativo Holding Co, S. A., Kativo Chemical Industries S. A., y que en su conjunto ostentan el 100% de la participación accionaria de la sociedad mercantil hondureña Pintuco de Honduras, S. A. Se desconoce si Grupo Orbis S. A. es propietaria de estas de manera directa o indirecta.

6. Que corre agregado al expediente administrativo contentivo de la notificación referida, documentos denominados “Declaración Jurada” por medio de los cuales las sociedades intervinientes cada una de forma individual acreditan que la información presentada en la notificación de concentración económica es fidedigna y pertenece a sus representadas. Asimismo, que dichas sociedades no participan en algún proceso de concentración económica en Honduras distinto al notificado.

Valoración de la operación de Concentración Económica:

A lo largo de la solicitud expuesta por los intervinientes, estos indican que las sociedades intervinientes en el proceso en cuestión, son sociedades extranjeras y que el acto jurídico notificado no implica el traspaso directo de acciones ni participaciones sociales en sociedades hondureñas.

Asimismo, se deja establecido que “El Comprador” no tiene participación en varios mercados en territorio hondureño en donde la sociedad mercantil Pintuco de Honduras, S. A. participa, lo que no alteraría la estructura actual del mercado una vez concretada la transacción mercantil y ejecutada en su totalidad la concentración económica expuesta.

En ese sentido, tal es el caso por citar un ejemplo de la participación pre operación que la sociedad Pintuco de Honduras S. A. posee en el mercado producto de “Recubrimientos de protección y otros recubrimientos industriales - Acabados para madera” la cual es del 92.4% (mayor cuota de participación en relación a los otros mercados donde también participa), misma que se mantendrá posterior a la operación, en vista que la sociedad Akzo Nobel no tiene ningún tipo de presencia en dicho mercado producto.

Aunado a lo anterior, las partes intervinientes en el escrito inicial hacen mención que como producto de la transacción, se crearan sinergias tanto operativas como de investigación y desarrollo, siendo en las primeras en donde la sociedad hondureña Pintuco de Honduras, S. A., a través de sus tiendas minoristas podrá ofrecer los productos de Akso Nobel, proporcionando a las partes la posibilidad de reducir los costos de transporte al combinar sus redes de distribución, lo que resultaría en que los clientes podrán esperar una mayor calidad y una entrega más eficiente de los productos (plazo de entrega, volumen combinado suministrado, etc.), condiciones que en su momento pueden ser medidas y/o verificadas, en aras de garantizar los efectos positivos que se pretender obtener a través de la operación de concentración económica propuesta, en beneficio del mercado y del consumidor.

Asimismo, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que rige la libre competencia en Honduras, se presentó como parte de los elementos a analizar por la Comisión, el borrador del Acuerdo a suscribir por las partes, el cual regirá la transacción mercantil propuesta. Documento en el cual entre otras cosas indica el sometimiento y respeto que los intervinientes manifiestan a las disposiciones de ley y las facultades de las autoridades gubernamentales de las jurisdicciones en donde sea requerido.

Para tal efecto indica el documento en borrador que la transacción propuesta estará sometida a la autorización de la Autoridad correspondiente y por tanto al cumplimiento de requisitos según se establezca en el procedimiento, indicado lo siguiente:

“Autorización Previo a la Fusión” significa, según corresponda, de conformidad con las Leyes de Control Previo a la Fusión: (i) el acuse de recibo por parte de la Autoridad Gubernamental competente, sin objeciones, de la notificación presentada respecto a las operaciones contempladas en el presente documento; o (ii) la autorización definitiva, emitida por la Autoridad Gubernamental competente sobre las operaciones contempladas en el presente documento, como resultado de una solicitud de autorización (preevaluación), según corresponda. “Leyes de Control Previo a la Fusión” significa cualquier ley de control previo a la fusión, incluida la antimonopolio, emitida por cualquier autoridad gubernamental, incluidas la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y la Resolución 10930 de 2015 de la SIC en Colombia y las leyes de control previo a la fusión o antimonopolio aplicables en Ecuador, Costa Rica y Honduras.

Cabe mencionar que de las sociedades mercantiles que poseen directamente el 100% de la participación accionaria sobre la sociedad hondureña Pintuco de Honduras, S. A., no se cuenta con mayor información que la referida en la Certificación de Composición Accionaria presentada en la documentación de la sociedad hondureña Pintuco de Honduras, S. A. No obstante se considera que la operación como tal, no conlleva efectos negativos ni contrarios a la libre competencia ni creará efectos adversos en los mercados en donde estas empresas participan.

En consonancia con este acápite, la Dirección Económica es del parecer que con la pretendida operación no se modifica la estructura del mercado identificado, ya que no se incide en las condiciones preexistentes en el mismo, dado que lo que se produce es únicamente un cambio de control de la sociedad vendedora por parte

de la sociedad compradora, Akso Nobel Coatings International B. V., tomando en cuenta las características diferenciadas en cuanto a las participaciones, tanto del Grupo Orbis, S. A., a través de su filial Pintuco de Honduras, S. A., como de Akso Nobel Coatings International B. V., en el territorio nacional.

CONSIDERANDO (7): Que en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la confidencialidad con respecto a la información y documentación contenidas en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO (8): Que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ante la amenaza de propagación del COVID-19, se decretaron Restricciones de Garantías Constitucionales en todo el territorio nacional, situación que ha limitado el movimiento normal de las personas para realizar las gestiones administrativas en todas las Instituciones, por lo que el uso de vías electrónicas disponibles pueden llegar a constituir una herramienta temporal de trabajo y comunicación interna y externa para evitar mayores niveles de exposición tanto de los miembros de la Comisión como de los usuarios que requieren los servicios de la Institución, sin que dichas vías sustituyan o excluyan la formalidad que revisten los procedimientos administrativos vigentes y/o exima el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (9): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), 37, 41, 45, 46, 52, 53, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 7, 9, 12, 14, 15, 21, 22, 29, 46, 47, 49, 55, 50,

82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica a llevarse a cabo entre las sociedades mercantiles extranjeras **AKZO NOBEL COATINGS INTERNATIONAL B.V.** (“Comprador”), y **GRUPO ORBIS, S. A.** (“Vendedores” y/o “Target”).

SEGUNDO: Se **AUTORICE** la operación de concentración económica, consistente en un proceso de compraventa de acciones que involucra a las sociedades referidas en el Resolutivo anterior y derivado de un Acuerdo de Compraventa de Acciones por medio del cual la sociedad mercantil **Pintuco de Honduras, S. A.** constituida en territorio hondureño sufrirá un cambio de control indirecto como consecuencia de la concentración económica notificada.

TERCERO: En consonancia a lo establecido en los procedimientos relativos a las concentraciones económicas, la Comisión se reserva la facultad de realizar a posterior cualquier solicitud de información o verificación relacionada al procedimiento notificado e investigar lo manifestado por los agentes económicos, a lo largo del mismo.

Para tal efecto, se instruye el Procedimiento para Exigir Información contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CUARTO: Declarar sin lugar la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la notificación presentada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 47 Reglamento de la Ley de Competencia, en tanto que lo relacionado a los estados financieros y la composición accionaria de las sociedades intervinientes son requisitos sustanciales contenidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia de Competencia, sin que esto se traduzca en causales para la aplicación de lo contenido en el artículo 47 reglamentario.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias

que lo motivaron o sobrevinieron otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SÉPTIMO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos intervinientes, y en el acto de la notificación se les haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.- (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) JOSÉ ARTURO OCHO. Director Técnico.**


ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente




JOSÉ ARTURO VIDES MEJÍA
Secretario General

